

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DAVID P. GIAMELLARO  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDOS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2024-0022

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de mayo de 2024, la parte Promovente, el señor David P. Giamellaro, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> sobre la objeción a la factura del 11 de enero de 2024, por la cantidad de \$133.47 de cargos corrientes.<sup>2</sup>

Llamado el caso para Vista, las partes tuvieron oportunidad de conducir conversaciones con el propósito de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional en el presente caso. A esos fines, las partes informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo transaccional y, a cambio de este, la parte Promovente procedería con el desistimiento voluntario del presente *Recurso de Revisión*.<sup>3</sup>

El 22 de mayo de 2024, las partes presentaron una *Moción Conjunta de Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a la controversia del presente caso. LUMA por su parte, realizó un ajuste a la cuenta del Promovente y con dicho ajuste el Promovente expresó estar satisfecho. En virtud de lo anterior, el Promovente solicitó el desistimiento voluntario con perjuicio de la presente acción.<sup>4</sup>

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543<sup>5</sup> dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

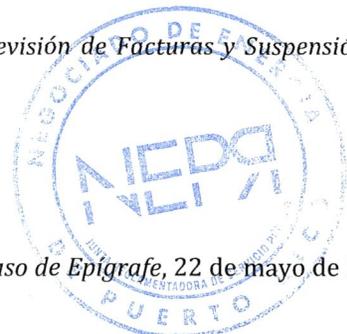
<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 2 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> Audio Vista Administrativa, Min. 3:10.

<sup>4</sup> *Moción Conjunta de Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 22 de mayo de 2024, en la pág. 1.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> *Id.*



El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.<sup>7</sup>

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta de Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a la controversia del presente caso. El acuerdo se compone de LUMA haber realizado un ajuste a la cuenta del Promovente y con dicho ajuste el Promovente expresó estar satisfecho. En virtud de lo antes expuesto, la parte Promovente solicitó el desistimiento voluntario con perjuicio del presente caso.

En este caso, ambas partes convinieron en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe mediante un acuerdo transaccional y así lo expresaron en su referida *Moción Conjunta de Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* al Negociado de Energía, razón por la cual procede el desistimiento, con perjuicio, del presente *Recurso*. Por lo anterior, es nuestra posición que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>8</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

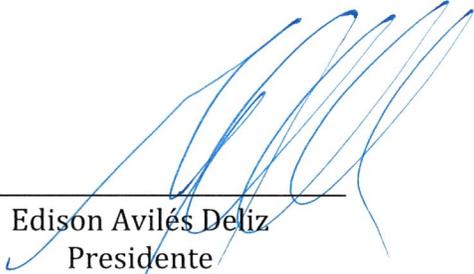
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

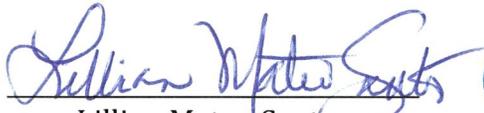
<sup>7</sup> *Id.* inciso (B).

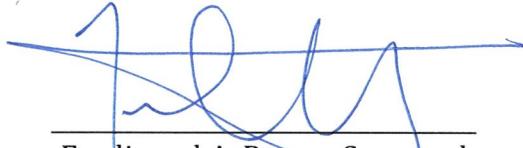
<sup>8</sup> *Id.*



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2024. Certifico, además, que el 24 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0022 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com), [dgiamellar@aol.com](mailto:dgiamellar@aol.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcda. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**David P. Giamellaro**  
Urb. Río Hondo 2  
AE-4 Calle Río Grande de Loíza  
Bayamón, PR 00961-3210

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de agosto de 2024.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

